



PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta:

Que habiéndose verificado el deslinde de los términos de los pueblos de Vilela y la Pousa y Monterrey, fijando como línea divisoria el rio Tamaga, acudieron el pedáneo y vecinos de Vilela al Ayuntamiento de Verin, diciendo que al lado del mismo rio, correspondiente á su término, habian acotado la mayor y mejor parte del terreno comunal varios vecinos de Monterrey, y pidiendo que se recibiese informacion á los esponentes sobre la procedencia del terreno acotado, para que, una vez declarado comunal por la Autoridad municipal, se acordase su allanamiento:

Que recibida, en efecto, la informacion por el Alcalde, el Ayuntamiento de Verin, en vista de ella, acordó oficiar al de Monterrey para que hiciese saber á los vecinos del propio Ayuntamiento que tuviesen acotados los indicados terrenos del término de Vilela, que los dejasen libres en diferentes plazos, segun que estuviesen ó no sembrados:

Que oficiado, en su consecuencia, el Alcalde de Monterrey, contestó este sobre el particular, que lo acordado por el Ayuntamiento de Verin era un verdadero despojo, porque la Corporacion municipal carecia de facultades para recibir informaciones de la referida especie, y no correspondia á los terrenos de que se trata la calificación que se les daba; pero en virtud de orden del Alcalde de Verin, el pedáneo de Vilela procedió al allanamiento de los terrenos no sembrados:

Que don Manuel Santa Marina acudió en tal estado al Juez de primera instancia, interponiendo un interdicto contra Antonio Pousada, que era el Pedáneo de Vilela, porque le habia perturbado en la quieta posesion en que estaba hacia mas de 20 años de una heredad que constituia parte de los indicados terrenos; y confirmado este hecho por la informacion testifical que se recibió, el Juez dió auto restitutorio:

Y finalmente, que habiendo suscitado competencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, invocando principalmente los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845 y la Real orden de 8 de mayo de 1839, y llenado los trámites establecidos en las disposiciones vigentes, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administra-

cion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que en la facultad de conservacion de los bienes comunales que consigna á la Autoridad municipal el art. 74 citado de la ley de 8 de enero de 1845, no puede de modo alguno comprenderse la de disponer como dueño de un predio de que se halla en pacifica posesion un tercero por largo tiempo, cual sucede en el caso actual, segun resulta en autos, de acuerdo sobre este punto con lo que aparece en el expediente gubernativo.

2.º Que tampoco puede concederse que la atribucion que señala el art. 80 de la misma ley, como propia de los Ayuntamientos, para arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes, alcance á disponer el disfrute en tal concepto de un terreno en que concurre la indicada circunstancia bajo la quieta y exclusiva posesion de un particular por largo tiempo, sin que preceda á ese disfrute una declaracion de la Autoridad judicial que varíe legalmente el estado de cosas respecto al terreno sobre que se cuestiona.

3.º Que es, por tanto, incontestable que la Autoridad municipal, al acordar y ejecutar los actos de que se querrela Santa Marina, ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legitimas, dando lugar al interdicto, que no excluye en casos tales la Real orden últimamente citada de 8 de mayo de 1839;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que habiendo creido necesario el Ayuntamiento de Estella construir un andén de 15 pies de ancho al lado de la carretera de Guipúzcoa, acudió á la Diputacion provincial en solicitud del correspondiente permiso; y esta corporacion, si bien le otorgó, fué con la aclaracion hecha posteriormente á instancia de varios interesados, de que si estos, que eran los dueños del terreno que debia de aprovecharse para el andén, no se conformaban en cederlo espontáneamente y previa indemnizacion, se instruyese el oportuno expediente de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Que no habiendo conformidad por parte de dichos propietarios y negándose á nombrar peritos tasadores, practicaron la tasa-

cion los que designó el Ayuntamiento, espidiéndose por acuerdo de la Corporacion la correspondiente libranza de pago, y dando principio á las obras con el derribo de tapias y corta de árboles en los terrenos que habian de servir para el andén:

Que á consecuencia de estos hechos, los propietarios de los terrenos interpusieron ante el Juez de primera instancia de Estella un interdicto, en el que recayó auto manteniéndoles en su posesion y sujetando al pago de costas y daños causados á la corporacion municipal:

Que á instancia de esta, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real orden de 8 de mayo de 1839 y en el art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845; y el Juez por su parte, oido el dictámen fiscal, se negó á inhibirse, estimando que tales disposiciones no tienen aplicacion al caso presente, porque el Ayuntamiento de Estella obró fuera del círculo de sus atribuciones y prescindiendo de la ley sobre espropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de julio de 1836:

Visto el art. 81 de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el que pueden estas corporaciones deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen con fondos del comun y sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, no siendo ejecutorios los acuerdos que tome sobre este punto mientras no hubiesen sido aprobados por el Gefe politico, hoy Gobernador de provincia.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe por regla general la admision de interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomasen en el círculo de sus atribuciones:

Vistos los artículos 1.º y 7.º de la ley de 17 de julio de 1836, el primero de los cuales declara inviolable el derecho de propiedad á excepcion de los casos en que otra cosa exige el interés público, y el segundo reserva al Gobierno con las formalidades previas que determine, la declaracion de que una obra es de utilidad pública y el permiso para ejecutarla cuando no haya de imponerse contribucion que grave á una ó mas provincias.

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Estella no estuvo dentro del círculo de sus atribuciones al determinar por su propia autoridad que se comenzaran las obras que proyectaba, porque ni sus acuerdos en este punto procedian, al tenor de lo que dispone la ley de 17 de julio de 1836, ni aun prescindiendo de ello podian tener el carácter de ejecutoria, segun lo prevenido en el artículo citado de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, porque no habian sido aprobadas por el Gobernador de la provincia:

2.º Que esto supuesto, no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de mayo de 1839, que solo se refiere á los casos en que la Diputacion y Ayuntamiento tomen acuerdo en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes:

3.º Que el auto del Juez de Estella estuvo perfectamente en su lugar, amparando en la posesion á los vecinos que se veian

privados de ella por Autoridad incompetente y sin ninguna de las garantías que las leyes establecen:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Por el Ministerio de Fomento se me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.—Excmo. Sr.—Vista la comunicacion de ese Gobierno, participando la resolucion que adoptó en 8 de octubre del año pasado sobre la manera de indemnizar varios trozos de los montes titulados Clervo y Celladillo, de los propios de Navalquejigo, ocupados por el ferro-carril del Norte, y exponiendo varias consideraciones sobre las tasaciones de montes sujetos á espropiacion forzosa por causa de utilidad pública; y atendiendo á que el valor de los montes no es solo el que tengan la cantidad de leñas ó el volumen de maderas del arbolado al practicar el avalúo y el importe del suelo, ya despojado del vuelo, sino el precio del conjunto de ambas cosas, que es lo que constituye esta clase de fincas; oidas la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros del ramo, y la Direccion general de Obras públicas, S. M. la Reina se ha servido disponer se manifieste á V. E., como de Real orden lo ejecuto, que encuentra fundadas las razones espuestas por ese Gobierno sobre el particular, puesto que únicamente se consigue encontrar el verdadero precio de los montes, fijando su producto neto y anual en especie, tasándolo en metálico, para lo que debe tenerse en cuenta la clase de arbolado y circunstancias de la localidad, y capitalizando despues esta renta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Gobernador de esta provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de las Autoridades locales y personas á quienes interesa ó pueda interesar la anterior resolucion.

Madrid 9 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Circular.

Ha llegado á mi noticia que hace algunos años viene tolerándose por varias Autoridades locales el abuso de que los vecinos de los respectivos pueblos invadan los montes del término jurisdiccional, pertenecientes á propios ó comunales, á pretexto de aprovechar el fruto de bellotas, piñon, etc., causando en el arbolado, yerbas, caza y demas productos de las fincas, daños de consideracion, en perjuicio del municipio, del vecindario ó de particulares, segun la pertenencia.

cia de las fincas, ya se utilicen por administracion, ya por arriendo.

Semejante esta de cosas, su patrimonio de los pueblos ó á los señores de ellos, su sujecion á la ley, no de permitir su menor ó mayor utilidad; es por lo tanto, indispensable que se evite el abuso de atribuir á las personas que cometen tal abuso el hábito de respetar la riqueza pública y los derechos de los particulares, que descansan tranquilos bajo la proteccion de las leyes.

En consecuencia, he acordado prevenir y prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que prohiban, por medio de pregon, fijando ademas edictos en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades, la entrada á vecinos y forasteros en las fincas de dominio público, sitas en su respectivo término jurisdiccional, administradas ó arrendadas, para que se utilicen de producto ó fruto alguno de las mismas, segun asi se previene en las Ordenanzas de montes y demas disposiciones posteriores; en la inteligencia de que con arreglo á las mismas y al Código penal, serán castigados los contraventores, y de que se exigirá, en caso de omision ó descuido, la responsabilidad á que haya lugar á las Autoridades y guardas locales, si estos no hacen las denuncias de los abusos de que tengan noticia, y aquellos no los castigan ó no remiten las diligencias á los Juzgados segun proceda, con arreglo á las leyes.

Madrid 9 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 7.—Número 52.

Por el Alcalde del Real Sitio de San Fernando se me participa que en 29 del pasado setiembre fué hallado en la cuadra de las caballerizas destinadas á los trabajos del ferrocarril de Madrid á Zaragoza, y terraplen de Jarama, un burro, ignorándose á quien pertenecia.

La persona que se crea con derecho para reclamar dicha caballeria, puede hacerlo ante el mencionado Alcalde, quien lo entregará previa la justificacion correspondiente y abono de los gastos ocasionados.

Madrid 9 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 851.

El dia 27 del mes próximo pasado ha sido encontrada en la jurisdiccion de Cercedilla, una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion. La persona que se crea con derecho para reclamarla, puede hacerlo ante el Alcalde de dicho pueblo, quien la entregará previa la oportuna justificacion de su propiedad.

Madrid 9 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas.—Pelo negro, con una estrella blanca en la frente, algunos pelos blancos desde esta á la nariz, como de seis cuartas de alzada, un hierro en la nalga derecha que figurará una *a* y una *r* mayúscula entrelazadas, los pelos de la cola recortados, sin herrar, está de buenas carnes, y de edad cerrada.

Negociado 6.—Número 1709.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero, de tres hombres desconocidos, cuyas señas se espresan al final de esta circular, los cuales entre ocho y nueve de la noche del 18 del mes de setiembre último, asaltaron y robaron, en jurisdiccion de Quijorna, el dinero y efectos que asimismo se espresan al arriero Carlos Diaz, vecino de San Martin de Valdeiglesias, y al criado de Luis Maroto, que lo es de Becarriil, yendo desde este último pueblo al de Mérida, con objeto de comprar vino. El resultado de este servicio se pondrá en conocimiento de este Gobierno.

Madrid 8 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Los efectos criminales y objetos robados que se citan en la anterior circular.

El uno armado con escopeta, como de 28 años de edad, estatura 5 pies y 3 pulgadas; frente grueso, barba cerrada, sin patilla; vestia pantalon y chaqueta corta de paño con un ramo de pana á la espalda, faja negra, alpargatas y sombrero chambergo bastante ancho.

El otro armado con una hoja de peral medida en un palo de una y media vara de largo, de unos 5 pies de estatura, con pantalon de mahon abierto hasta la mitad de la pantorrilla, elástica blanca de algodón con listas de color en la pechera, chaleco negro con tres carreras de botones de calderilla de cabeza redonda, faja negra, alpargatas y sombrero usado. Tiene acento andaluz.

Y el otro es un muchacho de 12 á 14 años, con pantalon negro, chaqueta corta de mahon blanco y sombrero muy curro.

Los efectos robados son: veinticuatro napoleones, un duro español y cinco pesetas de plata; un par de zapatos ó borceguies usados que iban en las alforjas y una bota para vino.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don Dionisio Bonhiver, Director administrativo de la compañía de Turberas de España, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de turba llamada *San Sebastian de Merza*, sita en el punto denominado Prado de los Tiemblos, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al S. con el prado de José Sanz y rio de Horcajuelo; P. con Prado grande y camino de las minas de la Union; N. con prado de Francisco Hernan, Benito Diez y Maja Teresa y Juan Lizares, de la Peña del Prado y Pradera de Collado, y practicado por el Ingeniero de minas del distrito don Cirilo de Tornos el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mineria, resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 7 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don Domingo Alvarez, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de hierro y plomo argentífero, llamada *Santo Domingo*, sita en el punto denominado Majada de los Cameros, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al N. con la Morra de Majada Teresa; S. con tercio de Horcajuelo, O. arroyo de los Cameros, M. Cañon de Juan Saez y P. término de Horcajuelo; y practicado por el Ingeniero de minas del distrito don Cirilo de Tornos, el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mineria; resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 44 del citado reglamento.

Madrid 7 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don Felix Martin Donaire, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de pita arsenical llamada *San Jacinto*, sita en el punto denominado el Hondo de la mina, término y distrito municipal de Alameda del Valle, lindando al N. con la Mata del Rosario; Sur con prado de Santa Ana; E. con el punto llamado el Cabezueto y O. Hondo de la mina y rio de Santa Ana; y practicado por el Ingeniero de minas del distrito don Cirilo de Tornos el reconocimiento preliminar que previene el artículo 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mineria; resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 44 del citado reglamento.

Madrid 7 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don Francisco Aranz, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de hierro arsenical llamada *El Niño perdido*, sita en el punto denominado Reguero de Majada del asno, término y distrito municipal de Garganta, lindando á los cuatro vientos con terrenos de propios de Garganta; y practicado por el Ingeniero de minas del distrito don Cirilo de Tornos el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mineria, resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 44 del citado reglamento.

Madrid 7 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don Pedro Antonio Alonso, vecino de esta corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia, para registrar una mina de plomo argentífero llamada *La Rufinita*, sita en el punto denominado Avellanadilla, término y distrito municipal de Pinilla del Valle, lindando al S. con cabo del rio; M. arroyo que baja del Gamonal; N. Collados de Francisco Peña y Agustin Arribas y P. arroyo del Gamonal; y practicado por el Ingeniero de minas del distrito don Cirilo de Tornos el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mineria; resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 7 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por don Dionisio Bonhiver, Director administrativo de la Compañía de Turberas de España, vecino de esta

corte, se ha presentado escrito en este Gobierno de provincia para registrar una mina de turba, llamada *San Godalvo*, sita en el punto denominado los Guanoños, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al S. con M. Cameros y el prado de las Casas, la Caponilla; con M. Horcajuelo, la dehesa de la dehesa boyal; S. con Maja Teresa y la mencionada dehesa, y N. con jurisdiccion de Robregordo y la dicha dehesa boyal; y practicado por el Ingeniero de minas del distrito don Cirilo de Tornos el reconocimiento preliminar que previene el art. 39 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de mineria, resultando del informe evacuado por el citado Ingeniero, existir mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada; he tenido á bien, por mi decreto de este dia, admitir la solicitud de registro, mandando se fijen los edictos y se inserte el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prescrito en el art. 44 del citado reglamento.

Madrid 7 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 5.—Ayuntamientos.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Montejo de la Sierra, dotada con el sueldo anual de mil rs., pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que, á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 11 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valdelaguna, dotada con el sueldo de seis rs. diarios, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que, á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 11 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el 30 de setiembre último al arriendo de los derechos de consumos de la villa de Ocaña en los años de 1859, 60 y 61, se procede á segunda subasta en los mismos términos y con iguales condiciones que las publicadas para la primera en la *Gaceta* del 8 del expresado setiembre; debiendo celebrarse los dobles remates el dia 15 del corriente octubre, en la Administracion de Torrejón y en esta de mi cargo, sita en la plaza Mayor, núm. 7, de diez á doce de su mañana, sobre el tipo de 90.000 rs. en cada uno de los años indicados.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran presentar proposiciones á esta licitacion.

Madrid 6 de octubre de 1858.—Demetrio Astudillo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Siendo muchos los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, que no han remitido a esta Administracion las certificaciones de productos de propios correspondientes al tercer trimestre del año actual, que ha vencido en 30 de junio último, he acordado prevenir a todos aquellos que no han cumplido con tan importante servicio, lo verifiquen con toda brevedad; en la inteligencia de que en otro caso tendré el disgusto de expedir el apremio correspondiente.

Al propio tiempo les prevengo tengan presente la circular de la Direccion general del ramo, inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia número 1333, correspondiente al martes 13 de abril último, y particularmente supreencion 4.ª, como así que remitan dichas certificaciones con sujecion al modelo citado en el anuncio de insercion de dicha superior orden, verificándolo igualmente en los trimestres sucesivos.

Madrid 6 de octubre de 1858.—Enrique Rodríguez Cónsul.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por esta Caja general, en 2 de julio último, a favor de don Francisco Carbajal, señalada con los números 8.391 de entrada, y 2.481 de inscripcion, importante 100.000 reales vn., se previene a la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta Direccion, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias, para que no se abone sino al legitimo dueño; y que pasados que sean los treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, queda nula y sin ningun valor ni efecto.

Madrid 6 de octubre de 1858.—El Director, José María Escudero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

El dia 7 del próximo mes de noviembre debe verificarse en este Gobierno, a las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del *Boletín Oficial* de esta provincia en el año de 1859, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de octubre de 1856 en la parte que no se derogaron a otras; y cuyo pliego se inserta a continuacion.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones a este Gobierno, en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositados en la caja que se halla establecida en la portería del mismo.

Los licitadores acompañarán a sus proposiciones carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 2.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de octubre de 1849.

Avila 29 de setiembre de 1858.—Romualdo Becerril.

Pliego de condiciones para la subasta del *Boletín Oficial* de esta provincia que ha de verificarse el primer domingo de noviembre próximo en este Gobierno, debiendo empezar a regir la contrata desde 1.º de enero de 1859, y formularse las proposiciones que se hagan todas uniformes y del modo siguiente:

- 1.º Don N. de N., vecino de... propone redactar y publicar el *Boletín Oficial* de la provincia de Avila los martes, jueves y sábados de todo el año de 1859, y remitirlo por su cuenta y riesgo a los Ayuntamientos, autoridades y corporaciones a quienes correspondan, franco de portes.
- 2.º El proponente se obliga a verificar dicha redaccion y publicacion por la cantidad de... rs. cóns. meses.
- 3.º Ha de insertar en el *Boletín Oficial*

bajo el epigrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior a la publicacion, con las formalidades prevenidas en Real orden de 6 de abril de 1839; y les que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de agosto del mismo año.

4.º Las dimensiones del *Boletín Oficial* serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve *emes* de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

5.º Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador se observará el orden siguiente:

- Del Gobernador de la provincia.
- De la Diputacion provincial.
- De la Comandancia general.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de Desamortizacion.

6.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiere alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considera urgente.

7.º Los anuncios relativos a desamortizacion se insertarán conforme a lo prevenido en Real orden de 8 de julio de 1838.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador a la redaccion se insertarán gratuitamente.

9.º Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el señor Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

10. El Director ó empresario dará gratis un ejemplar para cada una de las secciones del Gobierno de provincia, los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Provincial, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general del distrito, Comandante general. Diputados a Cortes de la provincia, mientras esté abierta la legislatura, Diputados y Consejeros provinciales, Jefes de los destacamentos de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, Gefe de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia de la provincia, Comision general de Estadística del Reino, Secretarías de la Comision permanente de estadística de la provincia y de los partidos, Ingeniero de Caminos y los demas que se necesiten para unir a los expedientes instruidos en la Secretaria de este Gobierno.

11. El importe de la publicacion del *Boletín Oficial* de que trató el art. 2.º se satisfará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados en la forma prevenida para los demas pagos.

12. No se admitirá proposicion alguna para la subasta sin que se acompañe un certificado que acredite haberse hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de ocho mil reales en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, al precio corriente, exceptuándose de esta obligacion el actual empresario, caso de presentarse como licitador, por tener existente en el dia el espresado depósito como fianza de su contrata.

13. Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de la subasta se conforma el proponente en que decida la suerte la persona a quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del *Boletín* será preferido este sin dar lugar al sorteo.

14. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion, si lo reclamaren.

15. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el

índice de todas las órdenes del mes anterior y el día último del año uno general, conforme al que se le paga por el Gobierno de la provincia.

16. En vista de cuanto se dispone en el artículo 1.º del Real decreto de 2 de mayo de 1854, será aprobada la subasta por el Gobernador de la provincia.

Avila 1.º de octubre de 1858.—Romualdo Becerril.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, dictada a pedimento del director gerente de la sociedad minera *La Conquista de Sevilla*, se cita, llama y emplaza a don Juan Fernandez por segunda y última vez, para que en el término de 15 dias se presente a devolver la lámina provisional que tiene en su poder de la accion núm. 90 que posee en la citada sociedad, en cuyo acto se le entregará la definitiva; así como a satisfacer los dividendos pasivos que adeuda correspondientes a la misma accion, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de octubre de 1858.—Iguacio Palomar.

Juzgado de paz del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Diego Montaut y Dutriz, Juez de paz suplente del distrito de la Audiencia, se procede a la venta en pública subasta de las acciones números 56, 57 y 150 de la sociedad minera *Las Patronas*, cuyos actuales poseedores se ignoran, para con su producto hacer pago de la cantidad de cien reales que cada una de dichas acciones adeuda de dividendos, y cubrir el importe de las costas y gastos causados en el expediente de juicio verbal seguido al efecto a instancia de la Junta directiva de la sociedad. Lo que se anuncia para que los que quieran interesarse en la subasta acudan al acto, que tendrá lugar el día catorce de octubre a las tres de la tarde, en la Audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial.

AYUNTAMIENTOS.

Canton de bagajes de Getafe.

Los señores Alcaldes de los pueblos que el mismo comprende, se servirán concurrir a la sala consistorial de esta villa, por sí ó por medio de comisionado, el día 14 del corriente, a las diez de su mañana, para tratar de asuntos concernientes al mismo; cuidando remitir las papeletas de los servicios prestados en los tres últimos meses, los que no lo han verificado hasta esta fecha; en la inteligencia que al día siguiente de la junta se procederá a la formacion de la copia certificada del libro diario para su remision a la superioridad, segun previene el art. 43 del reglamento vigente, y parará a los morosos el perjuicio que haya lugar.

Getafe 9 de octubre de 1858.—El Alcalde Presidente, Anastasio Cifuentes.

Alcaldía constitucional de Getafe.

Los propietarios, colonos y ganaderos del término jurisdiccional de esta villa de Getafe, presentarán en el término de 8 dias, en la secretaria del Ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, para proceder a la rectificacion del padron de la misma, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial de dicha villa y año próximo de 1859; en la inteligencia que, pasado dicho plazo, sufrirán los morosos el perjuicio que haya lugar.

Getafe 8 de octubre de 1858.—El Alcalde, Anastasio Cifuentes.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se saca a pública subasta en el pueblo de Vicálvaro, los pastos de los Arroyos de la Fuente de los cinco Caños, los de San Juan y las Arroyadas y heras del Despoblado de Ambroz, todo perteneciente a estos Propios, por el tiempo desde 1.º del actual, hasta 25 de setiembre de 1859, ambos inclusivos, bajo el tipo de 2.450 rs., señalándose para sus remates los dias 12 y 13 de noviembre próximo, a las once de sus mañanas, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde y de las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del mismo, advirtiéndose que no serán admitidos a dichos remates los ganaderos forasteros, a no ser que resulten pastos sobrantes, ó que los ganaderos de este pueblo no cubran la cantidad que tiene designada de tipo, segun así está prevenido por dicho excelentísimo señor Gobernador.

Vicálvaro 8 de octubre de 1858.—Miguel Sevillano.

Alcaldía constitucional de Gargantilla.

En la noche del 3 del actual ha sido estralida de este pueblo una potra de la propiedad de Antonio Sanz de Frutos, vecino de este pueblo, cuyas señas se espresarán a continuacion: encargo a los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan practicar las diligencias debidas, para en caso fuera hallada, la recojan y me den conocimiento, y sean aprehendidas las personas que la conduzcan, remitiéndomelas con la seguridad correspondiente a mi disposicion, para luego dar parte a donde corresponda.

Señas de la potra.

Una de dos años, de alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo colorado, en la nariz blanca en la frente, figura largo, patizada de las dos manos, sin hierro.

Gargantilla 6 de octubre de 1858.—Santiago Duran.

Alcaldía constitucional de Aldea del Fresno.

Se arrienda en esta villa para el año próximo venidero de 1859, los ramos de consumo con venta esclusiva al por menor, para el pago de la contribucion de esta especie; estando señalado para sus remates, con arreglo a instruccion, los dias 24 y 31 del corriente, en la casa consistorial y hora de las doce de su mañana.

Aldea del Fresno 8 de octubre de 1858.—Inocencio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de San Lorenzo.

En el Real sitio de San Lorenzo se saca a subasta para todo el año próximo de 1859, el arrendamiento de derechos sobre consumo de todos los artículos comprendidos en la tarifa número primero, de la ley relativa a la espresada contribucion.

Las condiciones están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho Real Sitio, y los dos remates de instruccion se celebrarán en la sala consistorial del mismo, desde las once y media de la mañana en adelante de los dias 14 y 21 del próximo mes de noviembre.

San Lorenzo 9 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, José Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Brunete.

Para la rectificacion del padron de riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1859, se hace preciso que los contribuyentes en cualquiera de aquellos conceptos presenten en la Secretaria de esta corporacion municipal, relaciones en forma, de la variacion que hayan tenido en su riqueza, verificándolo en el término de quince dias;

Bajo aprehensivamente de que pasados no serán oídos, y sufrirán los perjuicios de instrucción.

Brunete 30 de setiembre de 1858.—El Alcalde, Juan de la Fuente.

Con superior autorización se arriendan los pastos de invierno de la dehesa encinar de estos propios, para disfrutarlos con mil cabezas de ganado lanar, desde el 15 de noviembre del presente año á 1.º de marzo de 1859, celebrándose la subasta con arreglo á lo prescrito en la Ordenanza de montes, en las casas consistoriales de esta villa, el día 3 de noviembre próximo, á las diez de su mañana, bajo el tipo de seis mil reales y pliego de condiciones del expediente.

Se anuncia al público llamando licitadores, advirtiéndose que se admitirá como tales á forasteros en el caso de que no posturen vecinos.

Brunete 3 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, Juan de la Fuente.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

Con la competente autorización superior se subastan por todo el próximo año de 1859 los productos del arbitrio municipal de peso y medida, bajo el tipo mínimum de 2.504 reales vellon, que arroja el último quinquenio y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta alcaldía, estando señalados para la celebración del primero y segundo remate los días 17 y 24 del vié debate octubre.

Santorcaz 25 de setiembre de 1858.—P. O., Pascual Anchuelo, Secretario.

Alcaldía constitucional de la Villa del Prado.

Con la necesaria superior autorización, el Ayuntamiento de la Villa del Prado arrienda en público remate, que celebrará de diez á doce de la mañana, en la casa consistorial de la misma, el día 4 de noviembre venidero, la recaudacion por cuatro años del derecho de pontazgo por el tránsito por el puente de la Pedrera sobre el rio Alberche, en jurisdiccion de Aldea del Fresno, conforme con el reglamento vigente, pliego de condiciones y tarifa aprobada por la superioridad, que de manifiesto al público existe en su Secretaría.

Lo que por el presente segundo anuncio se hace saber para noticia de los que quieran hacer proposicion.

Villa del Prado 6 de octubre de 1858.—Mariano Paz García Vallano.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 10 de octubre de 1858.

Rs. vn. Cnts.

Han ingresado en este día, depositados por 2.113 individuos, de los cuales los 85 han sido nuevos imponentes. 125.745
Se han devuelto, á solicitud de 79 interesados. 90.720 35

El Director de semana,

Marqués de Someruelos.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.
1956 fanegas de trigo.
1728 arrobas de harina.
2640 libras de pan cocido.
12798 arrobas de carbon.
88 vacas que componen 32903 libras de peso.
387 carneros, que hacen 10238 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor

	Arrobn.	Libra.	Cuartos.
Carne de vaca.	48 á 52	18 á 20	
Idem de carnero.		18 á 20	
Idem de ternera.	60 á 80	30 á 38	
Tocino ajejo.	94 á 100	32 á 36	
Jamon.	114 á 124	42 á 51	
Aceite.	60 á 62	19 á 20	
Vino.	34 á 42	10 á 14	
Pan de dos libras.		14 á 16	
Garbanzos.	30 á 42	10 á 16	
Judías.	22 á 30	8 á 10	
Arroz.	30 á 34	10 á 14	
Lentejas.	14 á 18	6 á 7	
Carbon.	7 á 8		
Jabon.	50 á 55	19 á 21	
Patatas.	4 á 5	á 2	

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada. de 35	á 29	rs. vn.
Algarrobas. de 40	á	rs. vn.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
18.	54
17.	58
38 trechel.	59
120.	58
136.	54
52.	61
20.	63
22.	63
59.	64
30.	60
150.	60
190.	61
40.	61 1/2
24.	62
29.	56 1/2
54.	58
32.	66 3/4
19.	61
23.	61 1/2
23.	57 1/2
34.	64
57.	66
54.	63
48.	60
15.	58
24.	61
70.	57 1/2
28.	62 1/2
60.	60
40.	68 1/2
36.	59
36.	57 1/2
30.	60
4d.	64
20.	60
100.	57

1777

Quedan por vender sobre 4251 fanegas.

Precio máximo.	68 1/2
Idem medio.	59,87
Idem mínimo.	54

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 10 de octubre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 9 de octubre de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 44-50 c.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 43-60 p.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20-25.
Idem de segunda, no publicado, 14 p.
Idem del personal, id., publicado 30 25 p.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º

de abril de 1850 de á 4,000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 89-25 p.
Idem de á 2,000 rs., id., 92 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 89 50.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 87-25.
Idem del 1.º de junio de 1856, de á 2,000 reales, publicado, 90 d.
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 86 d.
Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 reales, 8 por 100 anual, id., 105-50.
Idem del Banco de España, no publicado, 166-50.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 52 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-30 p.
París á 8 días vista, 5-27 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/4	
Alicante.		1/4
Almería.	par	
Avila.		
Badajoz.	1 p.	
Barcelona.		1/4 d.
Bilbao.		1/8.
Burgos.		
Cáceres.	1/2 p.	
Cádiz.	1/8 p.	
Castellon.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.	1/4.	
Coruña.	3/4 d.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	par	
Guadalajara.	par	
Huelva.		
Huesca.		
Jaen.	3/8 p.	
Leon.	1/4 d.	
Lérida.		
Logroño.	par p.	
Lugo.	1/2.	
Málaga.		
Murcia.		1/4
Orense.	3/4.	
Oviedo.		3/8 p.
Palencia.	1/2.	
Pamplona.		1/2
Pontevedra.	5/8.	
Salamanca.	1/2 d.	
San Sebastian.		1/2
Santander.		3/8 p.
Santiago.	3/8 d.	
Segovia.		1/4
Sevilla.	1/4 p.	
Soria.	3/8.	
Tarragona.		1/4 d.
Teruel.		
Toledo.	3/4 d.	
Valencia.		1/2.
Valladolid.	1/4	
Vitoria.		1/2 d.
Zamora.	par.	
Zaragoza.	par d.	

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	702.82	12.7	S. O.	Nubes.
9 m.	701.91	16.2	O. S. O.	Idem.
12 d.	701.07	13.0	S. O.	Idem.
3 t.	700.96	10.6	Sur.	Lluvias.
6 t.	701.48	10.2	S. O.	Idem.
9 n.				

Temperatura máxima del día. 16.2.
Temperatura máxima al sol. 27.2
Temperatura mínima del día. 8.6
Evaporacion en las 24 h. 18,8 milímetros.
Lluvia en las 24 horas. Inapreciable.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 5 de octubre á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Temperatura en grados centígrados y al nivel del mar.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	760,0	11,5 S. S. O.	Desp.
Paris.	762,0	11,8 S. O.	Cubt.
Bayona.	769,9	17,6 E.	Nubs.
Lyon.	771,5	17,3 O.	Idem.
Madrid.	765,0	16,7 S. E.	Idem.
San Fernando.	761,0	20,2 E 1/4 S E	Nubs.
Bruselas.	765,5	12,3 Norte.	Idem.
Viena.	775,6	12,6 S. O.	Nieb.
S. Petersburgo.	645,0	8,1 O.	Cubt.
Lisboa.	765,4	19,5 N. N. E.	Lluv.
Turin.	758,7	16,0 Norte.	Sere.
Florenca.	763,3	17,5 E.	Llov.
Roma.			Sere.
Constantinopla.	768,1	23,6 N. E.	
Argel.	767,3	1,98 N.	Nubs.

Rafael Exca.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

INTERESANTE

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de las contribuciones, á 6 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la recificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. el 100.

Libramientos, á 3 cuartos pliego.

Cargarémes, á 5 id. id.

Cartas de pago, 3 id. id.

Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Relacion de suministros, á 3 id. id.

Cuenta general de id. á 3 id. id.

Papeletas para bagajes, á 6 rs. el 100.

Libro diario para idem á 40 reales cada uno.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar el libro-diario el que no quiera tomarlo encuadernado, á 2 rs.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 4 cuartos cada una.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.